



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0001
RADICADO N° 2020-00206-00

Procede esta jurisdicción a admitir e imprimir el trámite *VERBAL* a la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por AGROPECUARIA CIENFUEGOS S.A., NIT.900.242.553, Representada Legalmente por el señor VIANOR DE JESÚS ECHAVARRÍA MUÑOZ, C.C.N°71.525.213, en contra de los señores LAURA ARENAS, tarjeta postal N°271, MANUEL JOSÉ RESTREPO GONZÁLEZ – C.C.598.306, CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO SERNA – C.C.43.543.618, ÉRIKA LONDOÑO SERNA – C.C.43.755.330, FRECIA LONDOÑO SERNA – C.C.43.746.240, y/o contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de aquellos; de igual forma, en contra de TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dado que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, incoada por AGROPECUARIA CIENFUEGOS S.A., NIT.900.242.553, Representada Legalmente por el señor VIANOR DE JESÚS ECHAVARRÍA MUÑOZ, C.C.N°71.525.213, en contra de los señores LAURA ARENAS, tarjeta postal N°271, MANUEL JOSÉ RESTREPO GONZÁLEZ – C.C.598.306, CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO SERNA – C.C.43.543.618, ÉRIKA LONDOÑO SERNA – C.C.43.755.330, FRECIA LONDOÑO SERNA – C.C.43.746.240, y/o contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de aquellos; de igual forma, en contra de TODAS LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO. EMPLAZAR a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a *usucapir*, así como a los señores **LAURA ARENAS**, tarjeta postal N°271, **MANUEL JOSÉ RESTREPO GONZÁLEZ – C.C.598.306**, **CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO SERNA – C.C.43.543.618**, **ÉRIKA LONDOÑO SERNA – C.C.43.755.330**, **FRECIA LONDOÑO SERNA – C.C.43.746.240**, y/o contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS de aquellos**, a fin de notificarles el presente auto promovido en su contra, el cual se realizará solamente en el registro nacional de personas emplazadas, atendiendo lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. El emplazamiento sólo se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°001-290056, 001-258856, 001-1338236 y 001-148124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO. Se ORDENA oficiar a: La Superintendencia de Notario y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), así mismo al Departamento Administrativo de Planeación de Itagüí; para que hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente. *(Inc. 2, nral.6º art. 375 id.)*.

QUINTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo.

La valla deberá contener los datos consignados en los *literales a) al g) del numeral 7º del artículo 375* del Código General del Proceso. La parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para su acreditación.

SEXTO. Una vez acreditada tanto la inscripción de la demanda y el registro fotográfico se procederá a la inclusión del contenido del aviso anteriormente citado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes.

RADICADO N° 2020-00206-00

SÉPTIMO. NOTIFICAR a la parte demandada y se le hace saber que dispone de un término no mayor a **veinte (20) días**, contados a partir de su notificación, para lo cual se les hará entrega de las copias a las que hubiere lugar. (Arts.291 y ss. Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, art.8)

El apoderado de la parte actora deberá suministrar los correos electrónicos de las entidades enunciadas en el numeral 4° de esta providencia, con el fin de remitir por parte del Despacho los correspondientes oficios. (Art.11 Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcfe80b146dd345342e4b9a2559ed20cc9217f15ed22d88728e15e04d346558

Documento generado en 13/01/2021 03:13:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**